Santiago, trece de noviembre de dos mil catorce.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de casación que precede y lo prevenido en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Se reproduce el fallo en alzada.

Del fallo de casación que antecede se reproducen los fundamentos Décimo Noveno a Vigésimo Primero.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que en el caso en análisis, las acciones civiles deducidas en contra del Fisco tienen por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, derecho que encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Por su parte, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

SEGUNDO: Que las razones expresadas para fundamentar la decisión de otorgar indemnización civil en el caso de la demandante doña María de los Dolores Elizondo Ormaechea, son también valederas, en el fondo, para ordenarlas respecto de los actores señora Filma Canales Sore y don Andrés Constantino Rekas Urra, quienes la solicitaron en la primera y segunda instancia.

TERCERO: Que en el ámbito de los delitos de lesa humanidad - cometidos por el Estado o sus agentes, en determinadas condiciones, con afectación de los derechos humanos de ciertas personas, grupos o sectores- la jurisprudencia mayoritaria ha sentado que las acciones que habilitan su persecución son imprescriptibles, lo que explica -entre otros antecedentes- la existencia misma de este proceso.

CUARTO: Que los fundamentos que abonan esa decisión jurisprudencial -hoy absolutamente mayoritaria y concordante con doctrina de igual característica- se apoyan tanto en reglas generales de ius cogen como en normas de tratados internacionales de diverso tipo.

QUINTO: Que igualmente la jurisprudencia y doctrina mayoritarias han reconocido que, en el ámbito de que se trata, no cabe aplicar la normativa de orden privado a la prescripción de las acciones civiles que emanan de los referidos delitos de lesa humanidad; tanto porque no es posible aceptar la dualidad jurídica -o de derecho- que se produce con la solución contraria, cuanto porque la fuente de la reparación, en estos casos, no es sólo civil, sino que principalmente constitucional o internacional.

SEXTO: Que esta última fuente, la internacional, tiene la característica de obligar al Estado a reparar daños provocados por los delitos de lesa humanidad; lo que si bien es cierto puede estimarse como un mandato general a cumplirse por diversas vías de tipo general -como becas, pensiones,

subsidios especiales, etc.-, es también aplicable a los procesos en que se plantean acciones indemnizatorias por los afectados, como lo demuestra con claridad la evolución jurisprudencial en estas materias.

SEPTIMO: Que, en tales condiciones -esto es, en un proceso sobre violación a derechos humanos, en que se ha superado la dualidad penal civil, para reconocer a un solicitante su derecho a la indemnización por aquella violación, dentro del contexto de la reparación que la comunidad nacional e internacional postula como compensación- no cabe sino extender la decisión de que se trata, mediante la actuación de oficio de esta Corte, sobre la base de los principios que gobiernan el propio ejercicio de la jurisdicción y que han inspirado aquel reconocimiento a la indemnización, atendiendo también a la normativa de orden constitucional e internacional; evitándose con ello la generación de una desigualdad de fondo que repugna precisamente a la lógica de esa normativa y que no puede solucionarse con la consideración formal relativa a que tal justiciable no recurrió de casación, lo que bien puede no ser atribuible a su decisión personal, sino a la de su defensa letrada que equivocó la estrategia en última etapa, con un resultado evidentemente injusto en el ejercicio de la jurisdicción, en este caso de características muy propias.

OCTAVO: Que la conclusión antedicha no es absolutamente extraña a nuestra legislación, aun si no se la considera con la señalada superación de la dualidad penal civil.

Así, puede recordarse la norma del inciso segundo del artículo 548 del Código de Procedimiento Penal, que dispone: "Si sólo uno de entre varios procesados ha entablado el recurso, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les sea favorable, siempre que se encuentren en la misma

situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados para declarar la casación de la sentencia".

En el ámbito del Código Procesal Penal, por otra parte, cabe tener presente que su artículo 385, que permite a la Corte dictar sentencia de reemplazo en determinados casos, asume que se puede extender lo resuelto, siempre en términos favorables, a todos los imputados que estén en la misma situación que origina o permite la declaración de nulidad.

NOVENO: Que por otra parte, contribuye a los razonamientos dados precedentemente, la naturaleza del motivo de nulidad acogido por la sentencia de casación que precede, la incompetencia del tribunal, materia de orden público y piedra angular del ordenamiento procesal conforme al cual no resulta razonable un pronunciamiento que declara la competencia de unos tribunales para decidir sobre una pretensión hecha valer oportunamente, con otro que declara la impertinencia de lo ventilado en tal sede, sobre la base de una visión contraria de idéntico factor.

En efecto, más allá del número de tribunales que intervengan en la emisión y revisión de un fallo, lo cierto es que la sentencia definitiva que resuelve la litis es una sola, por lo que semejante contradicción de decisiones no puede admitirse desde el punto de vista de la integridad de lo resuelto, aspecto que por cierto es cautelado por el sistema recursivo que contempla precisas y determinadas causales de nulidad para velar por la coherencia de la decisión, así como herramientas de última ratio con idéntico fin y de las cuales se hará uso en la especie.

DÉCIMO: Que por todo lo dicho, resulta imperativo para este tribunal, desde el punto de vista de la integridad de la decisión judicial, de la lógica y de la justicia, decidir de la manera dicha, extendiendo los efectos de la nulidad dispuesta de la sentencia de segundo grado y, mediante este pronunciamiento,

ratificar la declaración efectuada en primera instancia a favor de doña Filma Canales Sore y don Andrés Rekas Urra del derecho a una indemnización de \$90.000.000.- (noventa millones de pesos) para cada uno, por la totalidad de los rubros demandados y ventilados en el procesos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se decide que **se confirma** la sentencia impugnada de veintitrés de enero de dos mil doce, escrita a fojas 4001, en cuanto por ella se acogen las demandas deducidas contra el Fisco, declarando que este demandado queda condenado al pago de la suma de \$90.000.000 (noventa millones de pesos) a cada uno de los actores doña María de los Dolores Elizondo Ormaechea, doña Filma Canales Sore y don Andrés Rekas Urra, con los reajustes e intereses que dispone el fallo que se revisa, sin costas por haber litigado con fundamento plausible.

Acordada la actuación de oficio respecto de los actores señora Canales Sore y señor Rekas Urra con el voto en contra de los Ministros señores Juica y Künsemüller, quienes, teniendo en consideración que como los referidos demandantes no recurrieron en contra del fallo de segundo grado, la sentencia a su respecto se encuentra ejecutoriada, de manera que falta un elemento esencial para revisar su situación en esta sede de casación, como es la existencia de agravio, el que debe ser propuesto por la parte afectada de acuerdo con las formas establecidas en la ley.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito y del voto en contra, sus autores.

Rol N° 2931-14.

6

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Lamberto Cisternas R. No firma el Ministro Sr. Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.